



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00145-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	MILDRED JURADO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JUZGADO 7° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 25 de junio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora MILDRED JURANDO RODRIGUEZ en contra del JUZGADO 7° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta la accionante que el 5 de febrero de 2021 presentó petición ante el JUZGADO SÉPTIMO (7) EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (accionado), en la cual solicitó respetuosamente lo siguiente: se le expidieran los oficios de desembargo del siguiente ejecutivo radicado No. 08001-40-53-011-2014-00956-00.
2. Que el 8 de febrero de febrero de 2021, el juzgado accionado en contestación emitida indicó que la petición fue trasladada por competencia al señor Juan David Sandoval Coello al correo electrónico jsandovco@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Afirma que desde el día en que radicó el derecho de petición hasta el momento, han transcurrido más de 60 días y no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que alega, desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

1. PRETENSIONES

El accionante pretende el amparo efectivo de sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo de los memoriales presentados en debida forma.

ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional una vez admitida se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
--------	----------------------	-----------------------	-------	------------------

JDO 7° DE EJECUCIÓN CIVIL MPAL BQUILLA	Accionado	15-06-2021	Correo electrónico	Sí
CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	Accionado	15-06-2021	Correo electrónico	Sí

2. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Juzgado 7° de Ejecución Civil Municipal y Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Dicha autoridad judicial dentro del término legal rindió informe, pronunciándose sobre la improcedencia de la presente acción, señalando además que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante. De otro lado, solicitaron la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción constitucional en referencia, toda vez que dentro del proceso ejecutivo objeto de reproche constitucional se profirió auto que declaró la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban contra el actor y se expidieron los respectivos oficios por parte del Centro de Servicios de los Juzgado Civiles Municipales.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, ¿si los despachos accionados han vulnerado o amenazan los derechos fundamentales a debido proceso del accionante o si procede la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado?

3.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.



3.4. PREMISAS JURÍDICAS

3.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

3.4.2. Hecho superado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.

Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

3.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. Sea del caso señalar que en los informes rendidos por los accionados Juzgado 7° de Ejecución Civil Municipal y Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se puso de presente que el proceso ejecutivo No. 2014-00956-11CM, donde funge como demandante CREDITULOS S.A. y como demandada MILDRED DEL CARMEN JURADO RODRÍGUEZ Y JAIR ADALBERTO MAURIS GARCÍA, es de competencia del Juzgado accionado, que así mismo, dicho despacho judicial pudo constatar que el expediente se encontraba en la Oficina Ejecución Civil Municipal.

Se informó además que, revisado el expediente se evidenció que a folio 70, milita un auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y que consecuencial a ello, ordenó el desembargo, dichas actuaciones con fecha 13 de agosto del 2019, notificado por estado N° 53 del mismo mes y año; luego en folio 71 del expediente constataron una solicitud vía correo electrónico de parte de la señora MILDRED RODRIGUEZ JURADO y a continuación a folios 71 y 72 las constancias de envío de los oficios de desembargo.

Como soporte de su informe, se aportó por parte de la autoridad judicial accionada copia de algunas de las piezas digitalizadas del proceso ejecutivo en referencia, en el que se corrobora la radicación informada, y así como también, que el proceso está terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 13 de agosto del 2019¹.

Que en cuanto al oficio que comunican la respectiva ordene de desembargo, fue generado por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal (accionado) el oficio con firma electrónica 02JUN080V, con fecha del 15 de junio del cursante, en el que se comunica la orden de desembargo a PAGADOR SALES UP TEMPORALES LTDA.²

El cual fue remitido al correo electrónico suministrado por la accionante con fecha del 15 de junio del año en curso³.

6.5.2. Por lo tanto, y más allá de lo que se pueda dilucidar sobre la procedencia de la acción constitucional en referencia, se tiene, aun así, que los anexos aportados por la autoridad judicial accionada dan cuenta que las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela han sido superadas.

¹ Página 12 y 13 del informe rendido por el Juzgado 7° de Ejecución Civil Municipal.

² Página 17 Ibidem.

³ Página No. 5 del informe rendido por Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.



Así las cosas, este juzgado constitucional tendrá por acreditado que cesó la presunta amenaza a los derechos fundamentales argüidos por la parte accionante, lo que consolida la figura del hecho superado resultando así innecesaria la intervención de este juzgado, tal como lo ha precisado el máximo Tribunal Constitucional: “(...) la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales (Artículos 86 C.P. y 1º del Decreto 2591 de 1991). No obstante, lo anterior, cuando la situación de hecho desaparece, o se encuentra superada, es decir, ha sido satisfecha la pretensión, “(...) la decisión que adopte el juez en el caso concreto resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Carta Fundamental

En consecuencia, al estar satisfecha la pretensión, la acción no puede proseguir, en tanto resultaría inoficiosa cualquier orden que este juez constitucional imparta en tal sentido, pues quedaría sin fundamento y sin posibilidad de cumplimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado del amparo promovido por la señora MILDRED JURADO RODRIGUEZ en contra del JUZGADO 7º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL. Lo anterior en virtud de las motivaciones expuestas en esta sentencia.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ